

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0468/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558800001822.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

- ...
  - Documentos que prueben que la contralor o contralor cumplen con los requisitos que establece el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica.
  - Medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021.
  - Solventación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021.
  - Actas de entrega recepción de esta administración.
  - Auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021.
  - Declaraciones patrimoniales 2021.
  - Documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción.

<sup>1</sup>En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021.

Copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021.

Programa anual de auditoría 2022. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0468/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dos de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

10. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
11. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
12. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
13. Una vez establecido lo anterior, es importante fijar que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



14. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de los agravios expresados por la parte recurrente, se advierte que existe efectivamente una queja.
15. Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, en caso de que considere que la actuación del sujeto obligado constituye una irregularidad administrativa, lo haga valer ante las instancias competentes que cuentan con atribuciones en dichas materias.
16. Con la anterior salvedad, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
17. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
18. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, más allá de la salvedad señalada, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



20. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
21. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio OIC/2022/020 signado por el Titular del Órgano Interno de Control, junto con el oficio OFM/2022/009, suscrito por el Oficial Mayor del Concejo Municipal, como se muestra a continuación:



Municipio de  
Tlacotepec de Mejía

Numero de Oficio: OIC/2022/020  
Tlacotepec de Mejía, Ver., a 04/FEB/2022  
Asunto: Respuesta a solicitud de inf.

**L. CARLOS SOLIS RAMIREZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**MUNICIPIO DE TLAGOTEPEC DE MEJÍA, VER.**  
**PRESENTE.**

El que suscribe el L. Oscar Alcides Viveros Orjiva, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tlacotepec de Mejía, Ver., en referencia a su oficio No. OIC/2022/016 de fecha 25 de Enero de 2022, y en contestación a la solicitud de información por No. De Folio 30035880001822 de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito comunicarle que la información solicitada se encuentra a disposición del usuario para su consulta y análisis en la oficina que ocupa el Órgano de Control Interno, de este Municipio de Tlacotepec de Mejía, Ver.

En otra particular que atender, reciba un cordial saludo



  
CONCEJO MUNICIPAL  
L. OSCAR ALCIDES VIVEROS ORJIVA  
TITULAR DEL ORGANÓ INTERNO DE CONTROL  
DEL MUNICIPIO DE TLAGOTEPEC DE MEJÍA, VERACRUZ.  
CENTRALORÍA



Municipio de  
Tlaxiaco de Mejía



NO. OFICIO: 074/2022/001  
DEPARTAMENTO: OFICINA MAJOR  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE  
ACCESO

L.E Carlos Solís Ramírez  
Titular Unidad de Transparencia  
Del Concejo Municipal de  
Tlaxiaco de Mejía, Ver.  
Presente:

TLAXIACO DE MEJIA, VER.  
**RECIBIDO**  
28 ENE 2022  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
K. S. H. O. R.

El que suscribe Ing. Ind. José Luis Díaz Quezada, en mi carácter de Oficial Mayor del Concejo Municipal de Tlaxiaco de Mejía, Ver, por este medio recibo un cordial y al mismo tiempo me permito informar lo siguiente:

Me permito dar seguimiento a su similar, derivado de la solicitud de acceso con número de folio: 300568800001822, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual el interesado requiere conocer: ("Documentos que prueben que la contratista o contratador cumplen con los requisitos que establece el artículo 73 Cuarto de la Ley Orgánica").

Me permito remitir documentación aprobatoria del Titular del Órgano Interno de Control del Concejo Municipal de Tlaxiaco de Mejía, Ver. Lo que es Título y Cédula Profesional de igual manera envió de manera digital Sesión Ordinaria Número 01, donde demuestra que recibe el cargo de contratista.

Sin otro particular a tratar, agradeciendo la atención a la presente, quedando a sus apreciables órdenes.

Tlaxiaco de Mejía, Ver., a 28 de Enero del 2022

Ing. Ind. José Luis Díaz Quezada  
Oficial Mayor del Concejo  
Municipal de Tlaxiaco de Mejía, Ver.


2731227296

014 07700014 0624 444  
11220219 0321 Mex

22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: "no entrega la información solicitada. Indebidamente la pone a disposición (Sic)".



24. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficios UT/2022/033 y UT/2022/034 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio OFMA/2022/013 suscrito por el oficial mayor, como se muestras a continuación:



AYUNTAMIENTO DE Tlacotepec de Mejía

NO. OFICIO: OFMA/0002/055  
 DEPARTAMENTO: OFICINA MAYOR  
 ASUNTO: TACOTEPEC DE MEJIA, VER.

RECIBIDO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**L.E. Carlos Solís Ramírez**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Ver.**  
**Presente.**

El que suscribe Ing. José Luis Díaz Quezada, Oficial Mayor del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, por medio del presente y en seguimiento a su similar de núm. UTS/2022/0012 de fecha 24 de febrero del 2022, donde turna el Recurso de Revisión con número IVAI-RE/0468/2022/III en referencia a la solicitud de información con folio 30055880001822, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica Libre de Municipio, me permito notificarle que el L.A.E. Oscar Alcides Viveros Grijalva cuenta con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Contralor Interno del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, ver.

Cuenta con INE y CURP que lo identifica como ciudadano mexicano, las cuales no se presentarán ya que corresponden a datos personales identificables, los cuales no pueden difundirse o comercializarse por ser de carácter confidencial, en base a lo establecido a los artículos 72 y 78 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo, cuenta con título y cedula profesional en Licenciatura en Administración de Empresas, documentación curricular que fue proporcionada en el oficio no. OFM/2022/009, por último se anexa copia simple del acta de sesión ordinaria número 01 de fecha 01 d enero del 2022, donde después de acreditar los requisitos para el cargo, el Cabildo decide designarlo como Contralor Interno.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE**


**TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER A 02 DE MARZO DEL 2022**

**ING. JOSÉ LUIS DÍAZ QUEZADA**  
**OFICIAL MAYOR DEL CONCEJO MUNICIPAL**  
**DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.**

C.P.P. ARGEND

2731227256

<https://www.gia.gov.mx/tylacotepec-de-mejia-ver>



ALVARO ANTONIO ALONSO  
 OFICIAL MAYOR

25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.



27. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Tesorero Municipal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a ésta administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**
28. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el Oficial Mayor informó, documentos que la contralor y contralor con los requisitos que establecē el artículo 73 Quarter de la ley orgánica, las medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021, solvatación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021, actas de entrega recepción de esta administración, las auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021, declaraciones patrimoniales 2021, documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción, denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021, Copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021 programa anual de auditoría 2022, de todo lo anterior en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado solo se pronunció respecto a la documentación probatoria para cubrir el puesto de Titular del Órgano Interno de Control adjuntando título y cédula.
29. Razón por la cual, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:
- Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
30. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta



del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

31. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
32. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado solo adjunta la Sesión Ordinaria Número 01 en donde los integrantes del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía designan de las autoridades- entre estos el Contralor- debidamente testado resguardando los Datos Personales de quienes conforman ese cuerpo administrativo municipal, al tiempo que con respecto a esto último desde la respuesta primigenia la entrega de la información en cuanto hace a los requisitos para ser contralor entrega uno y otro en la comparecencia respecto de los requisitos para ostentar dicho cargo, me refiero al de título profesional y el de ser nombrado por el cabildo, de acuerdo al artículo 73 Quater de la ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que son los siguiente *Para ocupar el cargo de contralor se requiere:*
  - I. *Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
  - II. *Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y*
  - III. *No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. El titular de la Contraloría será designada por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.*
33. De lo anterior, subyace que en autos no obra lo relativo a la residencia por parte del ciudadano que fue nombrado como contralor.
34. Además, es importante precisar también que no obra en la documentación remitida por el sujeto obligado el Acta de Comité de Transparencia que autorizó dichas versiones públicas, siendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación realizada por el área que genera y/o posee la información.
35. Al respecto Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación con ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente. TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

36. Lo anterior, conlleva a la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, ante ello, por lo que se refiere al punto 1, podemos observar que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a los trámites internos, pero no podemos pasar desapercibido que en este sentido, el particular se agravió el punto, situación a la cual se le dio supervisión, de cuales -como ha quedado mencionado en los párrafos anteriores- las determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente **fundada** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivado de las mismas.
37. En cuanto hace al punto señalado, es preciso apoyarnos del criterio 3/2017 DEL INAI, así como 3/2003, del CTSCJN.respecto "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE



DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS”;

38. De ahí que resulte procedente declarar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordenan** la entrega la información relativa a *las medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021, solvatación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021, actas de entrega recepción de esta administración, las auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021, declaraciones patrimoniales 2021, documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción, denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021, copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021 programa anual de auditoría 2022* en caso de que no exista declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.
39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano<sup>8</sup> se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**
- a. Debido a que la información solicitada es pública<sup>9</sup>, gire oficio solicitando la entrega de la información al Órgano Interno de Control.
  - b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia<sup>10</sup>.
  - c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior<sup>11</sup>.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia



- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos